

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos	4
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	17
Directriz.....	26
Acuerdos	31
DOCUMENTOS VARIOS	45
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	58
REGLAMENTOS	59
REMATES	61
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	63
AVISOS	76
NOTIFICACIONES	92

El Alcance N° 21, a La Gaceta N° 31; Año CXLVII, se publicó el lunes 17 de febrero del 2025.



FE DE ERRATAS

AVISOS

ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE EX BECARIOS DE JAPÓN

El suscrito Jorge Campos Herrera, cédula: 401120903, notario público, hace constar que por haberse publicado en forma errónea la solicitud de los libros legales de la Asociación Costarricense de ex Becarios de Japón, cédula jurídica N° 3-002-190131, siendo lo correcto solicitar el tomo cuatro de Junta Directiva y el tomo tres de Asamblea General.—San José, 13 de febrero del 2025.—1 vez.—(IN2025928101).

INVERSIONES FLOR DE MANDARINA NARANJA SOCIEDAD ANONIMA

Que por un **error involuntario** en el formulario de Crear Empresa, **se consignó** la razón social a INVERSIONES FLOR DE MANDARINA NARANJA SA SOCIEDAD ANONIMA, **siendo lo correcto** INVERSIONES FLOR DE MANDARINA NARANJA SOCIEDAD ANONIMA.—San José, 14 de febrero del 2025.—Allan Rene Flores Moya, Notario.—1 vez.—(IN2025928184).



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10627

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY MARCO PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que impulse la educación financiera integral de los habitantes de la República a lo largo de su ciclo de vida, que promueva una mejor comprensión de conceptos, productos financieros y previsionales, así como el desarrollo de habilidades y competencias en finanzas personales, para mejorar el bienestar financiero y la calidad de vida personal y familiar, además de contribuir a reducir las asimetrías socioeconómicas en el país.

ARTÍCULO 2- Conceptos

a) Educación financiera: proceso mediante el cual los individuos adquieren una mejor comprensión de los conceptos y productos financieros y previsionales, y desarrollan las habilidades y competencias necesarias para la toma de decisiones informadas y la evaluación de riesgos y oportunidades, para la mejora de la inclusión financiera y del bienestar financiero personal y familiar.

b) Estrategia Nacional de Educación Financiera (ENEF): herramienta de política pública de carácter permanente, que permite orientar las acciones del país en el impulso del bienestar y la educación financiera de la población. Sus características principales son la garantía de la gratuidad de las iniciativas que desarrolla o apoya y su imparcialidad comercial.

ARTÍCULO 3- Interés público

Se declara de interés público y prioritario la formación en educación financiera de los habitantes de la República, tanto en el ámbito público como privado.

ARTÍCULO 4- Atribuciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Le corresponderá al Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), proponer y dirigir la Política Nacional de Educación Financiera. En la aplicación de la presente ley establecerá mecanismos

de coordinación con los ministerios y las entidades públicas y privadas que tengan competencias relativas al bienestar financiero y la educación financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 5- Creación del Cocef

Se crea el Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef), órgano presidido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y que tendrá como objetivo la aprobación, dirección, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional de Educación Financiera.

ARTÍCULO 6- Integración del Cocef

El Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef) estará conformado por las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- b) El Ministerio de Educación Pública (MEP).
- c) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (Conassif).
- d) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- e) El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- f) El Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- g) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- h) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).
- i) Un representante de las cámaras del sector empresarial.
- j) Un representante de las asociaciones solidaristas.
- k) Un representante del sector cooperativo financiero.
- l) Un representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la educación al consumidor, pudiendo ser estas asociaciones de consumidores conformadas de acuerdo con la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, y registradas como tales ante la Dirección de Apoyo al Consumidor, según Decreto N° 37899-MEIC.

Todas las instituciones que integren el Cocef tendrán que colaborar para el logro de los objetivos de esta ley y la ejecución de la política pública que se defina a partir de esta ley.

ARTÍCULO 7- Nombramientos

Los miembros del Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef), indicados en el artículo 5, del inciso a) al inciso h), serán los jefes de las instituciones o quien ostente el cargo de máxima autoridad.

El representante de las cámaras del sector empresarial, al que se refiere el inciso i), será designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).

El representante del movimiento solidarista, al que se refiere el inciso j), será designado por la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas (Conasol).

El representante del movimiento cooperativo financiero, al que se refiere el inciso k), será designado por el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop).

La elección de los representantes a los que se refieren los incisos i), j) y k) se realizarán mediante asamblea extraordinaria de las respectivas organizaciones, convocada para tal efecto y celebrada conforme a la ley, y serán ratificados por la Presidencia de la República.

El representante a que se refiere el inciso l) será designado por el ministro de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con el reglamento de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 8- Plazo de nombramientos

El plazo máximo del nombramiento será equivalente al del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 9- Funciones y atribuciones del Cocef

El Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef) tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar la política pública para la promoción de la educación financiera para los habitantes de la República.
- b) Definir los principios, los lineamientos, las herramientas, las metodologías y las actividades para la adopción de una Estrategia Nacional de Educación Financiera.
- c) Crear las subcomisiones técnicas de apoyo a lo interno de su estructura y solicitar cuando sea requerido, mediante consulta no vinculante, el apoyo a entidades externas y a expertos para el mejor desempeño de sus funciones, y para dar respuesta a inquietudes concretas de la Comisión.
- d) Proponer y facilitar alianzas público-privadas, colaboraciones y mecanismos de cooperación del sector público y privado, como los definidos en los convenios o cartas compromiso, para impulsar la política pública para la promoción de la educación financiera y, cuando sea posible, integrar las acciones de formación en educación financiera.
- e) Coordinar, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), el envío de propuestas educativas al Consejo Superior de Educación para que sean evaluadas, con la finalidad de su eventual adopción y adecuación en el currículo de educación formal para primaria y secundaria.
- f) Divulgar las acciones o los planes aprobados para la consecución del fin de esta ley.
- g) Velar por la ejecución de los programas y las acciones que se establezcan en la política pública de promoción de la educación financiera, en el sector no gubernamental y el sector privado, para los diferentes segmentos de la población.
- h) Velar por la realización de actividades, foros, materiales, capacitaciones presenciales o virtuales y cualquier otra estrategia metodológica en términos de facilitar el acceso a la información, sobre los fines de esta ley, a la población en general.
- i) Generar datos, información y una metodología para medir el impacto de la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Financiera, modificar y mejorar los esfuerzos para la consecución de los fines de esta ley, en estricto apego a lo establecido por la Ley 8969, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.
- j) Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 10- Sesiones del Cocef

El Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef) se reunirá ordinariamente cada trimestre y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias, siempre y

cuando al menos cuatro de sus miembros o la Presidencia así lo solicite. De cada sesión de la comisión se levantará un acta que indique, entre otros, los acuerdos y compromisos establecidos.

Los representantes del Cocef no devengarán dietas producto de la participación en las sesiones.

ARTÍCULO 11- Rendición de cuentas

Abarcando el periodo de enero a diciembre de cada año, el Consejo Consultivo de Educación Financiera (Cocef) elaborará y publicará un informe con los resultados de la gestión realizada en términos de la población alcanzada, metas, objetivos, recursos invertidos y cualquier otro aspecto de relevancia sobre sus fines. Este informe de resultados deberá ser publicado, por parte de las instituciones públicas que la integran, en sus páginas web, en sus redes sociales y en cualquier otro medio de comunicación de alcance nacional. Además, deberá rendir dicho informe, ante el Consejo de Gobierno, a más tardar el 31 de marzo del siguiente año.

ARTÍCULO 12- Autorización para invertir recursos

Se autoriza a las instituciones públicas a colaborar para el desarrollo de los planes de educación financiera y acompañamiento, a realizar alianzas público-privadas con organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales y universidades para el desarrollo de planes de educación financiera con mecanismos como trabajos comunitarios, y para que destinen recursos a fin de cumplir los fines de esta ley.

ARTÍCULO 13- Reglamentación de la ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molinaw Olga Lidia Morera Arrieta
Primer secretario Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—Exonerado—(L10627 - IN2025925725).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE AHOGAMIENTOS, POR MEDIO DE LA REFORMA AL

ARTÍCULO 5 DE LA LEY IMPLEMENTACIÓN DE LAS UNIDADES DE GUARDAVIDAS EN LAS PLAYAS NACIONALES, N.º 9780, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Expediente N.º 24.795

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre el año 2001 y 2021 fallecieron más de mil personas por sumersión en playas nacionales, lo que quiere decir aproximadamente 48 muertes por año. Adicionalmente, a

octubre de 2024 se contabilizaban 117 decesos por accidentes acuáticos, lo que equivale casi a la cifra alcanzada el año anterior¹. Al respecto, Alejandro Gutiérrez Echeverría, del Proyecto Estudio de Corrientes de Retorno de la Universidad Nacional (UNA), ha indicado que estos incidentes se deben a una serie de factores: *“el desconocimiento de la dinámica litoral por parte de los usuarios de las playas, la poca precaución de muchos de éstos, la baja efectividad de las señales y la escasa señalización en esos sitios de diversión y, principalmente, un número insuficiente de guardavidas calificados.”*²

En atención a este último factor, en octubre del 2019 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Creación de Los Cuerpos de Guardavidas en Las Playas Nacionales, normativa que busca *“la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en ellas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.”*

Para la creación y dirección de esta política pública, se creó la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos, como *“un órgano técnico adscrito al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), encargado de definir los lineamientos y las acciones de prevención y atención de ahogamientos, mediante la implementación de unidades de guardavidas y la señalización informativa en las playas nacionales.”*

Entre los fines específicos de la Comisión están: definir los lineamientos generales para la prevención y atención de ahogamientos, llevar un listado de playas peligrosas para bañistas, emitir las características de señalización en playas, dictar condiciones para las unidades guardavidas, llevar el registro de organizaciones que pueden capacitar y emitir licencias de guardavidas, entre otros. La comisión además debe definir las playas que requieran la implementación de unidades de guardavidas, los periodos de implementación y las condiciones, equipo y características mínimas que deben tener esas unidades.

Para el cumplimiento de todos estos importantes objetivos, la ley establece que la comisión sesionará de forma ordinaria cada 3 meses y cuando se convoque extraordinariamente.

En cuanto a su conformación, la ley establece que la comisión está integrada por el ICT (institución que la preside), la Benemérita Cruz Roja Costarricense, el Ministerio de Seguridad Pública, la Cámara Nacional de Turismo, el Ministerio de Salud y un representante de organizaciones de guardavidas así como un representante de las municipalidades costeras de cada provincia litoral (Guanacaste, Puntarenas y Limón).

Sobre este último aspecto se recalca que el Reglamento para la designación de los representantes de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos establecidos en los incisos F) y G) del artículo 5 de la Ley N.º 9780, decreto N.º 42688-MP-TUR, establece el mecanismo por medio del cual se selecciona a las personas representantes de las municipalidades costeras.

1 Mena, M. (2024, Octubre 1º). 117 muertes por accidentes acuáticos: 22 más que en el mismo periodo del año anterior. El Observador CR. <https://observador.cr/117-muertes-por-accidentes-acuaticos-22-mas-que-en-el-mismo-periodo-del-ano-anterior/>

2 Cubero, L. O. (2022). Corrientes de retorno: segunda causa de muerte accidental en Costa Rica. UNA Comunica. <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/contacto?view=article&id=3966:corrientes-de-retorno-segunda-causa-de-muerte-accidental-en-costa-rica&catid=358>